



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190115900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad RETEQ S.A.S contra el auto 17 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumenta que los títulos presentados como base de la ejecución no cumplen con el requisito de la aceptación del deudor sobre el monto, pues las mismas fueron rechazadas dentro de los 3 días siguientes a su recibo.

Así mismo, refirió que la sociedad demandada no tiene ninguna obligación con la demandante, pues este nunca le presto el servicio de transporte de carga contratado, como tampoco celebro contrato alguno con la misma, por lo que la obligación de pagar los valores ejecutados y sus intereses es inexistente.

Finalmente, frente al incumplimiento respecto de las facturas 54219 y 5421, tampoco tienen asidero pues estas se encuentran pagadas en virtud de los comprobantes de pago P - 001 -1086 y el comprobante P -001 –1087.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago para que en su lugar sea negado el mismo.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y solicitó no recurrir el auto atacado, argumentando que las facturas No.57960 y No. 57558 que fueron rechazadas por la sociedad ejecutada, no se encuentran en cobro en el proceso que nos ocupa.

Por otro lado, frente a la factura No.57128, manifestó que, si bien es cierto que fue rechazada mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del 2019, dicha acción fue extemporánea, pues el título fue radicado el 28 de noviembre de 2019, y el rechazo se generó 26 días luego de efectuado el recibo del documento. Y en relación con las facturas No.55741, No.54214 y No.54219, señaló que no fueron rechazadas por la demandada ni mediante correo electrónico y/o correo certificado.

Frente a los argumentos de inexistencia de la obligación, refirió que con la documentación aportada por el apoderado judicial de la pasiva, se evidencia que la sociedad demandada presento los documentos correspondientes para ser vinculado como cliente de la sociedad actora, con el fin de contratar los servicios de transporte internacional, teniendo como puerto de origen Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura hasta el Puerto de destino en Karachi (Pakistan), situación que se ratifica con los documentos con asunto “Confirmación de Booking” y “Entrega de Set BILL OF LADING



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

ONEYBOGV04234900", en el primero se detalla el servicio contratado y en el segundo se entrega el documento de transporte asignado para la operación contratada.

Finalmente, frente a los documentos identificados con las referencias P-001-1086 y P-001-1087, sobre los que la pasiva pretende acreditar el pago de las facturas No.54219 y 54214, refiere que no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que estos corresponden a causaciones, lo cual solo refleja una gestión administrativa interna de la sociedad RETEQ para generar un posible pago, pero no es un documento confirmatorio de que hayan realizado el desembolso.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 17 de enero de 2020 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida encontramos que el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose aquellos como los encaminados a demostrar que el documento o documentos conformen unidad jurídica, es decir que emanen del deudor o causante, de una sentencia condenatoria, además que cumplan con los requisitos del artículo 422 *ibídem*, el cual dispone que pueden demandarse las obligaciones *expresas, claras* y exigibles, entendiéndose la claridad como que la obligación sea entendible que no admita confusiones, es expresa cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Al respecto encontramos que el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 53 indica:

“... de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que se puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser el original”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Así las cosas, y virtud a que los títulos que aquí se ejecutan corresponde a facturas de venta, corresponde traer a colación lo estipulado en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, que determinan la forma de aceptación de las facturas y sus requisitos respectivamente.

Artículo 773. Aceptación de la factura: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título valor.*

(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774. Requisitos de la factura: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;*
- ii) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.;*
- iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

De entrada, importa precisar que el presente recurso debe girar única y exclusivamente en torno a la falta de alguno de los mencionados requisitos, por lo que aun cuando el recurrente trae a colación una serie de reparos frente a la inexistencia de las obligaciones contenidas en las facturas No. 57128 y 55741, tras aseverar que en ambos cartulares no se prestó el servicio allí contenido, y de igual modo, asevera que las facturas Nos. 54219 y 54214 se encuentran pagas, lo cierto es que dichas circunstancias desbordan el alcance de este mecanismo, pues dichas discusiones traen ínsitas la relación contractual entre ambas partes y su ejecución, y por tanto, deberá ser motivo de resolución en la sentencia que dirima la instancia, luego de evacuar, si es del caso, las etapas propias para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Así las cosas, el Despacho se centrará en el estudio de los argumentos presentados contra la falta de los requisitos formales respecto de las facturas Nos. 57128 y 55741, exclusivamente en lo que concierne a su aceptación.

Sobre el particular, y en lo que respecta a la factura No. 57128, se observa que se radicó ante la sociedad demandada el día 28 de noviembre de 2019, por lo que en ese sentido, para que resultara eficaz su rechazo, se imponía que dicha manifestación se realizara a más tardar el día 1º de diciembre siguiente, sin embargo, conforme da cuenta la documental vista a página 17 de los anexos aportados por la pasiva, ello tuvo lugar solo hasta el 24 de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 773 del C. de Cio., lo que de suyo, impide predicar que la factura no fue irrevocablemente aceptada por su receptor. Por tanto, fácil es concluir que sobre dicho título, operó la aceptación tácita.

Por lo demás, respecto de la factura No. 55741, se advierte que no existe reparo alguno, pues de rever la documental aportada por el apoderado pasivo no obra prueba que dé cuenta de su rechazo, de manera que, sobre la misma operó el fenómeno descrito en el inciso que antecede.

Así las cosas, conforme a lo anterior el Despacho mantendrá la providencia censurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 17 de enero de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva la Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e93703d0f01518bae86ae614815e8f8f29c276e3e10b2a6b703864bbfdc55d9**

Documento generado en 04/11/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>